



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

### ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/15/2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las catorce horas, del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, con el fin de celebrar la **DÉCIMA QUINTA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

**PRIMERO.** Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

**SEGUNDO.** Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

**TERCERO.** Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone en su calidad de ponente el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en el siguiente juicio:

- **TET-AP-33/2018-II**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su consejero representante, para controvertir el acuerdo CE/2018/028, de veintinueve de marzo del presente año emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a los registros de las candidaturas a la gubernatura del estado de Tabasco, postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidatura independiente para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

**CUARTO.** Votación de los señores Magistrados.

**QUINTO.** Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución propuestos por el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, relativo a los recursos que a continuación se detallan:

- **TET-JDC-39/2018-I**, promovido por Claudia Goretti Lezama Llergo, para controvertir el acuerdo CE/2018/031, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el veintinueve de marzo del presente año.
- **TET-AP-31/2018-III**, promovido por el licenciado Jesús Alí de la Torre, en su calidad de candidato independiente al Cargo de Gobernador del estado de Tabasco, para controvertir el acuerdo número CE/2017/029, de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**SEXTO.** Votación de los ciudadanos Magistrados.

**SÉPTIMO.** Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución propuesto por la jueza instructora **Isis Yedith Vermont Marrufo**, en el juicio ciudadano **TET-JDC-49/2018-II**, promovido por Neil Roberto Pozo Cano, quien se ostenta como Candidato Independiente a la Presidencia municipal de Balancán, Tabasco.

**OCTAVO.** Votación de los ciudadanos Magistrados.

**NOVENO.** Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

**PRIMERO.** En uso de la palabra el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

**SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los ciudadanos Magistrados.

**TERCERO.** Continuando con el orden, se requirió a la jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución propuesto por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el expediente TET-AP-33/2018-II, por tanto, la Jueza instructora hizo uso de la voz, al tenor que sigue:

*“Buenas tardes Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, Con su permiso magistrado presidente y con la anuencia de los magistrados de este pleno, doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al recurso de apelación 33 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática; a fin de controvertir el acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, relativo a los registros de las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Tabasco, postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidatura*

*independiente para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.*

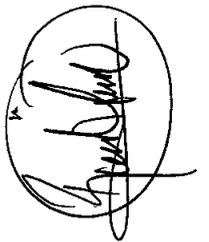
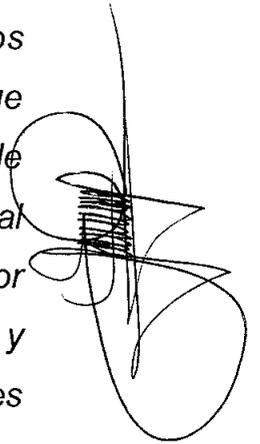
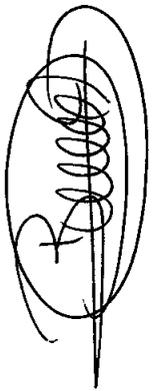
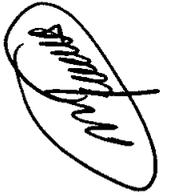
*De su escrito de demanda el partido actor se duele de que los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social al conformar la coalición "Juntos Haremos Historia", establecieron que su convenio sería de coalición parcial, pero al registrar sus candidaturas aprobadas mediante los acuerdos CE/2018/028, CE/2018/029 y CE/2018/031, no registraron al menos el 50% de sus candidatos a puestos de elección popular, es decir, no registraron el porcentaje de candidatos a puestos de elección popular exigido en el artículo 87 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.*

*El ponente propone declarar infundado el agravio en razón de que los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, al registrar su coalición "Juntos Haremos Historia", fue únicamente para postular candidato a la gubernatura del Estado en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, por lo que no es una coalición parcial, por tanto, los partidos políticos integrantes de dicha coalición al registrar a sus candidatos a diputados, presidentes municipales y regidores, no tenían por qué sujetarse al porcentaje del 50% establecido en el artículo 87, apartado 5 de la Ley Electoral local, resultando correcto que lo registraran a través de un convenio de candidatura común, el cual fue modificado por los institutos políticos Morena y del Trabajo, prevista en el artículo 92 de la Ley Electoral local.*

*Por otro lado, se propone declarar infundado el agravio relativo a que los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, pretenden cometer un fraude a las*

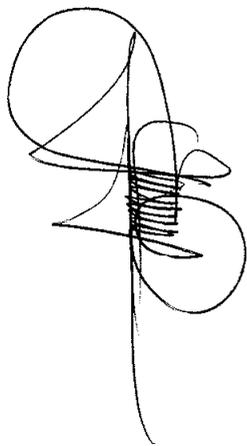
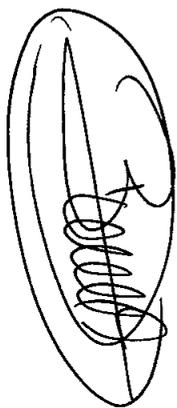
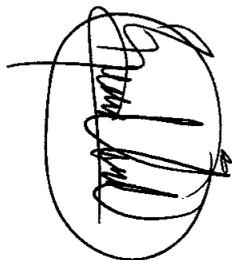
disposiciones constitucionales y legales, al registrar la totalidad de las candidaturas de diputados, presidentes municipales y regidores en plataformas electorales distintas, pues con ello resultan ser una coalición electoral total; ello, porque si bien en un principio solicitaron el registro de veintiún fórmulas de diputados y diecisiete planillas de integrantes de ayuntamientos a través de un convenio de candidatura común; éste antes de ser aprobado por el Consejo Estatal, fue modificado en el que Encuentro Social ya no formaba parte de él, y solo postularon veinte fórmulas de diputados y dieciséis planillas de regidores, por lo que ya no registraron la totalidad de sus candidaturas de diputados e integrantes de ayuntamientos; de conformidad con lo previsto en el artículo 93, apartado 1, fracción I de la Ley Electoral local en concordancia con el diverso 10 de los "Lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos (as) bajo la modalidad de candidatura común para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en que se elegirán a gobernador (a), diputados (as), presidentes (as) municipales y regidores (as) en el estado de Tabasco", los cuales señalan que los partidos políticos podrán postular libremente el número de candidaturas comunes que así determinen, en todo caso deberán celebrar los convenios que se requieran para la postulación de candidaturas en común, ya sea para gobernador (a), diputados (as) y regidores (as) por el principio de mayoría relativa.

En otro orden el ponente propone declarar infundado el agravio consistente en que la coalición celebrada entre los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social se denomina "Juntos Haremos Historia" y el convenio de candidatura común total o semi-total celebrada por los partidos Morena y del Trabajo, también se denomina "Juntos Haremos Historia", lo que afecta al

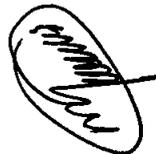


proceso electoral ya que existe una denominación idéntica para distintas figuras asociativas; toda vez que atendiendo el contenido de los artículos 86 al 94 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los cuales regulan las figuras de coalición electoral y candidatura común, no se desprende que exista prohibición alguna para que los partidos políticos utilicen el mismo nombre en una coalición y en una candidatura común. De tal forma que, si no existe ninguna disposición expresa para que los partidos políticos que conforman una coalición utilicen el mismo nombre o lema, en una figura de participación diversa como lo es la candidatura común, no se está ante una vulneración a la normativa legal

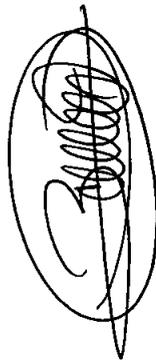
Por otro lado, el recurrente señala que fue indebido el registro de los ciudadanos Adán Augusto López Hernández y Georgina Trujillo Zentella, como candidatos a la gubernatura del Estado, postulados por la coalición "Juntos Haremos Historia" y por el Partido Revolucionario Institucional respectivamente, debido a que el primero realizó actos anticipados de campaña a través de la realización de reuniones en el marco del proceso interno de selección de candidatos al cargo de elección popular, lo que pretende acreditar con diversas actas de inspección ocular y la segunda por actos anticipados de precampaña, al ejercer reuniones públicas, asambleas y actos dirigidos a los afiliados, simpatizantes y electorado en general con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulada como candidato de elección popular, difundiéndolo a través de mensajes de radio y televisión así como en medios impresos, violentando lo previsto en el artículo 179, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



*El ponente propone declarar infundados los agravios en razón de que en autos no existe sanción alguna decretada a los candidatos, por lo que si el recurrente considera que con dicho actuar los mencionados candidatos vulneran algún precepto legal, deberá interponer las denuncias correspondientes ante la autoridad competente, ya que las determinaciones que emite este órgano jurisdiccional van encaminadas a verificar la constitucionalidad y legalidad de los actos reclamados, es decir, verificar si la emisión de los actos controvertidos se encuentra o no ajustada a derecho.*



*Por esas y otras razones que se abordan en el proyecto, el ponente propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.*

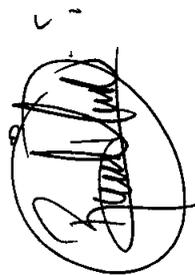


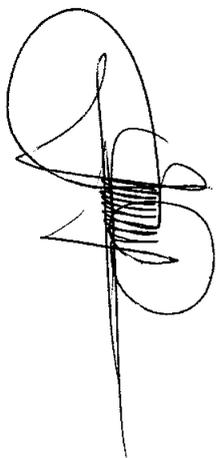
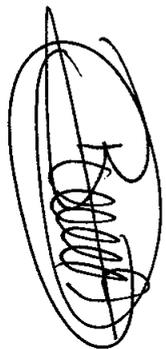
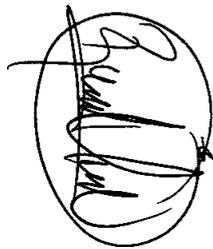
*Es cuanto, señores magistrados.”*

En vista del proyecto propuesto por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, el Magistrado Presidente, lo sometió a consideración de sus homólogos integrantes del pleno; y en uso de la voz del Magistrado ponente expuso:



*“Solo quisiera manifestar algunas precisiones respecto al recurso de apelación 33, que se ha puesto a su consideración, en primer término le voy a pronunciar respecto a lo que anuncia el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de demanda donde señala que los partidos políticos, Morena, del Trabajo y encuentro Social al registrar a sus candidatos a diputados e integrantes de los ayuntamientos no registraron el porcentaje establecido en el artículo 87 de la ley electoral local, es decir no registraron al menos de 50% de sus candidatos a puestos de elección popular, en el proyecto se precisa que dichos partidos registraron el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, ante el instituto electoral*

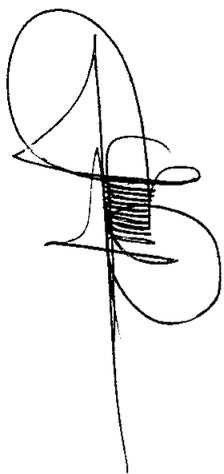
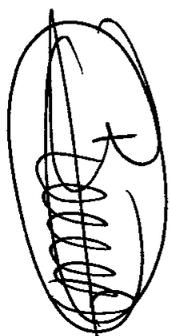
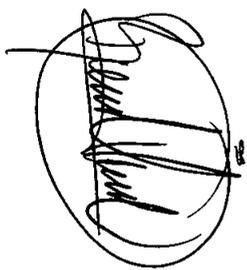




local un convenio de coalición para postular únicamente al candidato a la gubernatura del estado de tabasco para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 y que esta coalición fue aprobada por el citado consejo estatal, a través de la resolución 001 impugnada ante este tribunal, donde se radicó bajo el número de expediente de apelación 03/2018, confirmando este órgano al instituto local, la citada resolución, a su vez la sentencia emitida por este órgano fue impugnada ante sala superior quien resolvió también en el sentido de confirmarla por lo que podemos advertir que la coalición "Juntos Haremos Historia" ha sido analizada ante diversas instancias jurisdiccionales quienes han determinado que cumplen con todos y cada uno de los requisitos, en este sentido la citada coalición fue conformada únicamente para postular al candidato a la gubernatura del estado por lo que los partidos que la conforman al registrar a sus candidatos no tenían por qué sujetarse al porcentaje establecido en el artículo 87 de la ley electoral local, máxime que es un hecho notorio para este tribunal que el veintitrés de marzo del presente año los partidos políticos, Morena, del Trabajo y Encuentro Social, suscribió un convenio de candidatura común para postular inicialmente veintiún fórmulas de candidatos a diputados y 17 integrantes de planilla para integrantes de ayuntamiento, en pero, dicho convenio fue modificado por el partido morena y del trabajo en atención a los requerimientos efectuados por el secretario ejecutivo del citado consejo estatal postulando a fin de cuenta veinte fórmulas de diputados y dieciséis de planilla de regidores, tenemos que se trata de dos figuras de participación diferentes porque por un lado los partidos de Morena, del Trabajo y Encuentro Social, están coaligados únicamente para postular al candidato al gobierno del estado y por otro únicamente morena y del trabajo se encuentran bajo la figura de candidatura

común postulando veinte-veintiún fórmulas de candidatos a diputados y dieciséis-diecisiete a planilla de integrantes de ayuntamiento, sin que nuestra legislación local contenga alguna disposición en la que se establezca que no puedan participar a través de dos figuras de participación política diferentes, de igual forma en el proyecto que se someta a su consideración, se aborda el tema relativo a que el hecho de que la coalición y candidatura común, lleven el mismo nombre de "Juntos Haremos Historia" sin que tal circunstancia otorgue algún beneficio a los partidos que lo integran, primero porque no existe ninguna disposición expresa tal y como lo comento la jueza que dio la cuenta que determine no poder utilizar el mismo nombre y en segundo porque los votos que se reciban serán para diversos cargos en este caso para la gubernatura y los otros para diputados y presidentes municipales, así mismo me permito señalar que respecto a la extemporaneidad alegada por el recurrente en el sentido de que el convenio de candidatura común suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, se autorizó fuera de los plazos señalados el artículo 87 de la ley electoral local y de partidos políticos en el estado de Tabasco, ellos desde mi óptica y en el proyecto se aborda no se trata de una extemporaneidad como tal, ya que los partidos políticos presentaron su convenio entre plazo establecido ante el órgano electoral local conforme al calendario que a efecto se emitió esto es el veintitrés de marzo del año en curso, sin embargo el secretario ejecutivo de dicho instituto requirió a los partidos para que considerarlo se ajustara al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello en atención a un criterio que se emitió en el SUP-JRC-24/2018 y posteriormente el día veintiséis dicho integrante del partido de la coalición desahogaron e tiempo y forma el citado requerimiento

por lo que posteriormente el veintinueve de marzo el consejo estatal admitió y dio procedencia al convenio de candidatura común acorde a lo que prevé el artículo 87, es decir dentro de los tres días siguientes a la solicitud, por último en cuanto hace a que fue indebido que el consejo estatal registrara como candidato Adán Augusto López Hernández y a Georgina Trujillo Zentella como candidatos a la gubernatura del estado de Tabasco por la coalición "Juntos Haremos Historia" y por otro del Partido Revolucionario Institucional, debido a que el primero realizo actos anticipados de campaña por asistir a reuniones en el marco de proceso interno de selección de candidatos a cargo de la coalición popular lo que pretende acreditar con diversas actas de inspección popular citadas por el personal de la oficialía electoral del Instituto de Participación Ciudadana de Tabasco, y la segunda ente caso, Georgina Trujillo Zentella, por actos anticipados de precampaña al que ejerce reuniones públicas, asambleas y actos dirigidos a afiliados, simpatizantes y electorado en general con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulada como candidata de elección popular difundiéndolo a través de mensajes de radio y televisión así como medios impresos, lo que pretende acreditar con diversos periódicos de circulación estatal y que con ellos a su juicio se vulnera el artículo 179 numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco al respecto, el partido actor bajo dichos argumentos se revocuen el registro de los candidatos de la coalición "Juntos Haremos Historia" y del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo en autos no se acreditó la existencia de alguna sanción a dichos ciudadanos por lo que si el recurrente considere que a través de los actos ejecutados por los candidatos existe alguna vulneración a la normativa electoral de los deberá de acudir para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda,



*porque se manifiesta en el proyecto las consideraciones que se emiten por parte de este órgano jurisdiccional, solamente van encaminadas a verificar la constitucionalidad y legalidad de los actos que se reclaman, es decir, verificar si la emisión de los actos se encuentran controvertidos o no ajustados a derecho. Es cuanto Magistrado Presidente y Magistrada.”*



**CUARTO.** Desahogado el punto anterior y no habiendo más intervenciones, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto del proyecto presentado, obteniéndose el siguiente resultado:

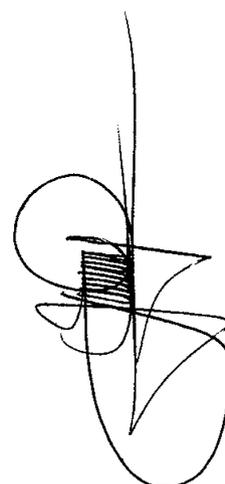


La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

*“A favor del proyecto”*

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

*“Es mi propuesta”*



El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura** manifestó:

*“Con la Propuesta”*

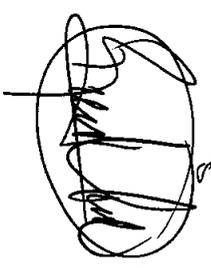
En cumplimiento a dicha instrucción, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo que el proyecto propuesto por el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.



Seguidamente, en uso de la voz, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, expuso:

En consecuencia, en el recurso de apelación **TET-AP-33/2018-II**, se resuelve:

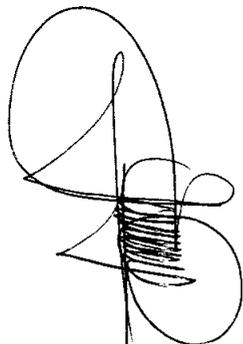
*“ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2018/028.”*



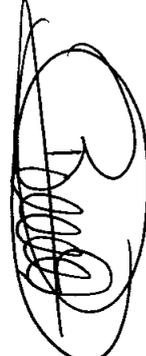
**QUINTO.** Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, solicitó a la Jueza Instructora Alondra Nicté Hernández Azcuaga, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos propuestos en calidad de ponente en los expedientes TET-JDC-39/2018-III y TET-AP-31/2018-III, quien en uso de la voz, manifestó:



*“Con su permiso magistrado presidente y con la anuencia de los magistrados de este pleno, doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia formulado en el **juicio ciudadano 39 de este año**, interpuesto por Claudia Goretti Lezama Llergo, para controvertir el acuerdo CE/2018/031, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral en curso.*

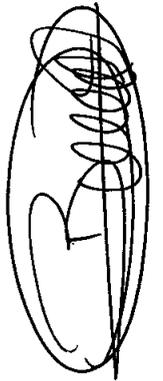
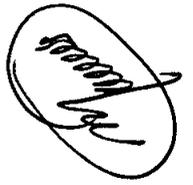


*En síntesis, la actora refiere que el acuerdo impugnado viola su derecho político-electoral de ser votada, porque no obstante que fue registrada en candidatura común por los partidos políticos MORENA, PT y Encuentro Social en la novena posición de la planilla de candidatos a regidores de mayoría relativa del municipio de Jalapa, Tabasco; de manera sorpresiva fue sacada por el Consejo Estatal de la lista final aprobada el veintinueve de marzo pasado.*

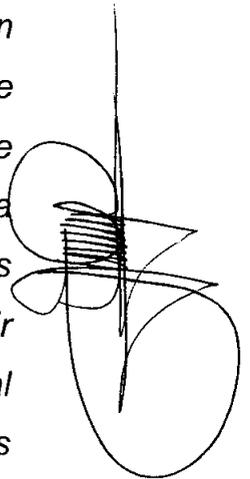


*El ponente propone declarar infundado el agravio, pues de las constancias de autos se advierte que el convenio de candidatura común suscrito inicialmente por los partidos políticos MORENA, PT y Encuentro Social fue*

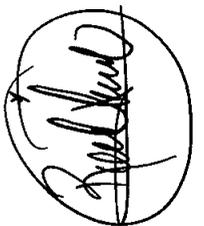
modificado, y estando dentro del plazo legal para el registro de candidatos, los partidos MORENA y PT, solicitaron por escrito a la autoridad electoral, la sustitución de las ciudadanas Claudia Goretti Lezama Llergo y Saraí Mayo Sarracino, de quienes primigeniamente se había solicitado su registro como candidatas comunes a novena regidora propietaria y novena regidora suplente por el principio de mayoría relativa, respectivamente, del municipio de Jalapa, Tabasco, para que en su lugar se registraran como candidatas a Elva Noemis Pérez Hernández y Dora María Morales Cornelio.



Igualmente, los partidos postulantes dirigieron un segundo escrito a la presidenta del Consejo Estatal, en el cual le informaron que únicamente ellos continuarían con dicha forma de asociación política, de manera que contrario a lo que sostiene la actora, no fue "sacada de la lista" por el Consejo Estatal, sino que el actuar de la responsable obedeció al nuevo acuerdo de voluntades entre dos partidos políticos, quienes decidieron sustituir a la quejosa, lo que guarda congruencia y lógica, pues al dejar de formar parte del convenio uno de los tres entes políticos originalmente suscriptores, las candidaturas estaban expuestas a sufrir cambios, principalmente aquellas que habían sido postuladas por Encuentro Social, pues es evidente que ya no existía obligación alguna para sostenerlas.



Aunado a lo anterior, la validez del convenio modificado fue debidamente analizada en primer lugar por el Consejo Estatal en el acuerdo controvertido, y posteriormente por este Tribunal al resolver el recurso de apelación 30 de este año y sus acumulados, el pasado diecinueve de abril, lo que constituye un hecho notorio.



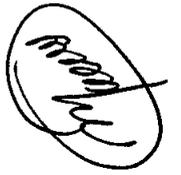
En consecuencia, se propone confirmar el acto reclamado.

**Por último, doy cuenta al Pleno con la propuesta de tener por no presentado el Recurso de Apelación número 31** de este año, promovido por Jesús Alí de la Torre, Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado, en contra del acuerdo número CE/2017/029 de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo Estatal mediante el cual se establecen los montos del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y de campaña de los partidos políticos acreditados ante el propio instituto, así como para el conjunto de candidatos independientes, para el ejercicio 2018.

De la lectura integral del escrito de demanda, el ciudadano Jesús Alí de la Torre, controvierte el acuerdo CE/2017/029, emitido el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por estimar que le agravia al aplicar en su contra el artículo 320 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y por ello, se están violando las disposiciones contenidas en los artículos 1, 35, 40 y los numerales 116 fracción IV incisos a, b y c, 123, 124, 133 demás relativos y aplicables, todos de la Constitución General de la República en vigor.

Lo anterior, porque arguye el actor que la Ley Electoral establece la obligación del Estado, de otorgar el derecho a recibir financiamiento público a cada uno de los candidatos independientes y a no dividir esos montos de forma arbitraria, como lo pretende hacer la autoridad responsable.

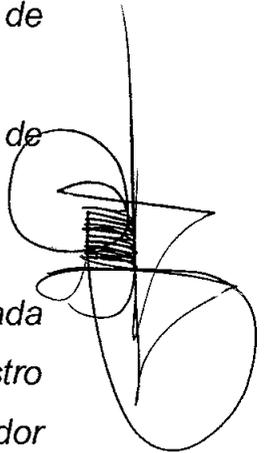
Esto es así, porque señala el actor que se aplica en su contra el artículo 320 de la Ley Electoral, al limitar el financiamiento público para gastos de campaña de la candidatura independiente a la gubernatura y fijar como monto la cantidad de \$819,527.36 (ochocientos diecinueve mil quinientos veintisiete pesos 36/100 MN) en dicho acuerdo.



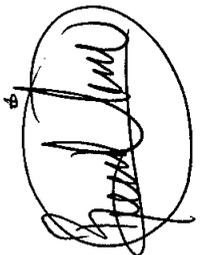
En efecto, el legislador del Estado de Tabasco, estableció que del monto de financiamiento público que debe distribuirse entre la totalidad de candidatos independientes registrados, se debe asignar de la manera siguiente:



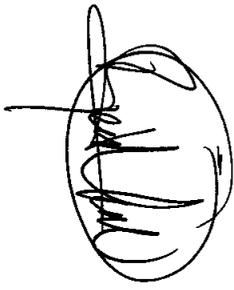
- Treinta y tres punto tres por ciento para el tipo de elección de gobernador.
- Treinta y tres punto tres por ciento para el tipo de elección de diputados.
- Treinta y tres punto tres por ciento para el tipo de elección de ayuntamientos.



Respecto a la cuantificación, asignación y entrega a cada uno de los candidatos que obtengan el registro correspondiente para cada tipo de elección, el legislador del Estado de Tabasco determinó que se llevaría a cabo en función del número de candidatos que obtuvieran el registro respectivo, precisando que, en el supuesto de que sólo un ciudadano alcanzara el registro para cualquiera de los tipos de elección –diputados y ayuntamientos-, sólo podrá recibir hasta el cincuenta por ciento del monto de financiamiento correspondiente al tipo de elección.



En lo concerniente a la candidatura independiente al cargo de gobernador, el supuesto que marca la ley es el 33.3%, y en virtud que en el estado de Tabasco, solo se contempla un candidato independiente para gobernador,

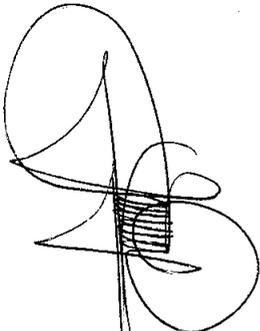


*resulta lógico considerar que del monto de \$819,527.36 (ochocientos diecinueve mil quinientos veintisiete pesos 36/100 M.N.), le corresponde a Jesús Alí de la Torre, el 33.3%, de lo cual no se advierte que exista una vulneración, ni limitación a como se adolece el actor, en consecuencia, no se vulnera la garantía individual ni el derecho humano del candidato independiente al gobierno del estado, puesto que del monto asignado por la autoridad responsable no se observa alguna discriminación, a como hace vale en su escrito de demanda el actor.*



*Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.*

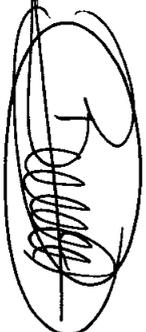
*Es cuanto, señores magistrados."*



Seguidamente, el Magistrado Presidente, sometió a consideración de sus homólogos integrantes del pleno el proyecto propuesto por la jueza instructora, sin que los antes mencionados hicieran uso de tal derecho.

**SEXTO.** Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto de los proyectos presentados, obteniéndose lo siguiente:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:



*"A favor de los dos proyectos"*

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

*"A favor de los proyectos"*

El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura** manifestó:

*"Son mis propuestas"*



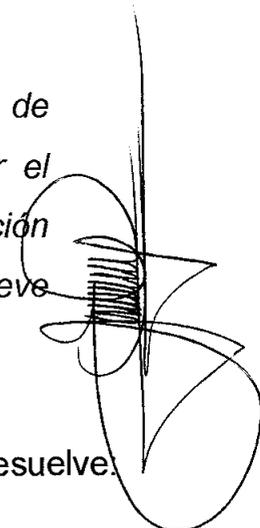
En razón de ello, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos por el Magistrado Jorge Montaña Ventura, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, expuso:



En consecuencia, en el juicio ciudadano **TET-JDC-39/2018-III**, se resuelve:

*"**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CE/2018/031, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión especial de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho."*

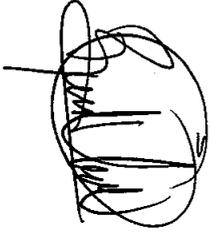


En cuanto, al recurso de apelación **TET-AP-31/2018-III**, se resuelve:

*"**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo CE/2017/029, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante sesión extraordinaria el veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando **SEXTO.**"*



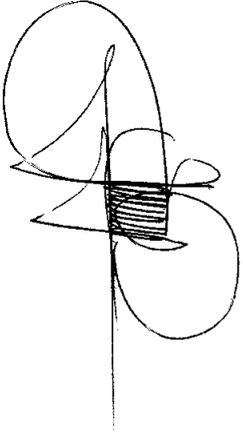
**SÉPTIMO.** Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto TET-JDC-49/2018-II, propuesto por la jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, quien procedió al tenor que sigue:



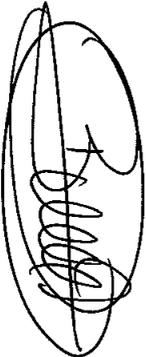
*“Con su permiso magistrado presidente y con la anuencia de los magistrados de este pleno, doy cuenta con el desechamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 49 de 2018, promovido por el ciudadano Neil Roberto Pozo Cano en su calidad de candidato independiente a la Presidencia Municipal de Balancán, Tabasco, propuesto por la jueza instructora de la causa, al advertir que se actualizaba la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, por haberse presentado el medio impugnativo de manera extemporánea.*



*En el caso concreto, se comparte lo sostenido por la autoridad responsable porque la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días establecido en la nuestra normativa electoral, razón de ello, porque del análisis realizado al escrito de demanda, se advirtió el reconocimiento expreso del actor reiteradamente, al manifestar que el día diez de abril de dos mil dieciocho, fue notificado mediante vía correo electrónico por el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, su aprobación como candidato a presidente municipal por la candidatura independiente del municipio de Balancán, Tabasco asimismo, señala que a partir de ese momento obtuvo su legitimación para promover el juicio ciudadano de mérito.*



*Bajo ese contexto, es dable señalar que a partir de ese momento adquirió la calidad de candidato, por tanto, a partir de entonces, en que se concretiza la aplicación de la normatividad que impugna, y se encuentra obligado a cumplir con las normas.*



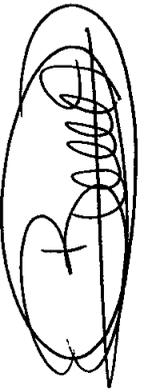
*Luego entonces, si el plazo transcurrió del once al catorce de abril de dos mil dieciocho; y el medio de impugnación se presentó ante la Oficialía de este*

*Tribunal Electoral, el quince de abril de dos mil dieciocho, resulta incuestionable que la interposición del juicio ciudadano la hizo de forma extemporánea, es decir fuera del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.”*

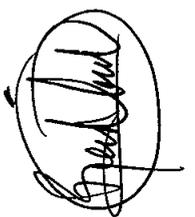
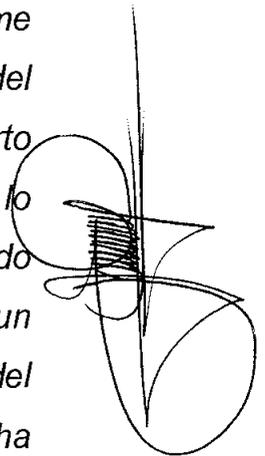


*Es cuanto, ciudadanos Magistrados.*

Ahora bien, el Magistrado Presidente, sometió a consideración de sus homólogos integrantes del pleno; los proyectos propuestos de su parte y en uso de la voz el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, expuso lo siguiente:



*“Con su permiso Presidente, Magistrada únicamente me gustaría aclarar una situación en el presente proyecto del escrito de demanda se advierte que el actor Neil Roberto Pozo Cano, expresa como fecha y hora de notificación lo siguiente “que el pasado diez de abril del 2018, siendo las once horas con cuarenta y siete minutos, recibió un correo electrónico del Sistema Nacional del Registro del Instituto Nacional Electoral que dice se le notifica que ha sido aprobado como candidato a Presidente Municipal Balancán, Tabasco, por la candidatura independiente en Tabasco, por el proceso electoral ordinario a celebrarse el uno de julio dos mil dieciocho, tan a sí mismo en el punto sexto del escrito se vuelve a repetir que el pasado veinticinco de marzo del dos mil dieciocho, presente mi solicitud formal del registro como candidato independiente a la presidencia municipal de Balancán, Tabasco, por lo que habiendo cumplido con los requisitos constitucionales legales siendo las once horas con cuarenta y siete minutos y repite lo mismo que acabo de leer, primigeniamente de lo anterior él cita en su mismo escrito recursal desprende que esto es transcripción de lo que él mismo aduce en el inciso a), fue hasta el día*



diez de abril del presente año, a través del Instituto Nacional Electoral que se me notifica vía correo electrónico en este caso el sistema nacional de registro que he sido aprobado como candidato a presidente municipal de Balancán Tabasco, para la candidatura independiente en el proceso electoral ordinario 2017-2018, e inciso b) y ahí tocan un tema que es relativo a la cuenta que se acaba de dar y el automáticamente reconoce o en este caso expresa la legitimación para promover por ello coincido con el proyecto en este caso con la propuesta presentada por la jueza instructora donde dice inciso b), al obtener mi calidad de candidato independiente a la presidencia municipal de Balancán, Tabasco, ostento legitimación para promover el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, es decir prácticamente está reconociendo que le fue notificado que a partir de esa temporalidad prácticamente no estaba registrado como candidato y a partir de esa fecha le empieza a correr del día once, le notifican el día diez vía correo electrónico, le corre a partir del día once hasta el día catorce y él promueve ante este Tribunal Electoral de Tabasco, el día quince por lo tanto, coincido con la extemporaneidad, no pasa también inadvertido y lo quiero mencionar que en este caso tomando como base no nos quedamos únicamente con la notificación porque a veces pueden haber determinados actos que pudiesen ser garantes y deben de ser tutelados por este órgano jurisdiccional en este caso la publicación del acuerdo, el treinta de marzo del dos mil dieciocho, realizada por nulidad en este caso de tecnología de información y comunicación en donde el instituto da a conocer en la página oficial el citado acuerdo de veintinueve de marzo del dos mil dieciocho, que es el 002 donde se advierte que el ciudadano mencionado Neil Roberto Pozo Cano, a partir de ese momento obtuvo la calidad de candidato independiente

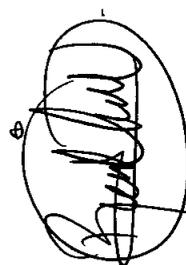
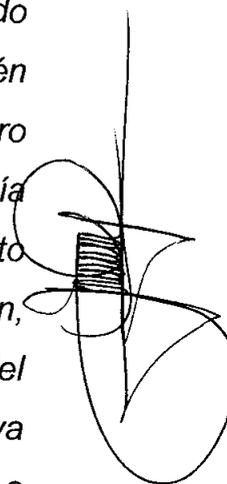
*para contender a la presidencia municipal de Balancán, Tabasco es decir, el treinta, el término le corrió del treinta y uno al día tres, por lo tanto en este caso igual y analizando este tipo en los dos aspectos de notificación que se pudiesen haber dado en este asunto en ambos casos esta extemporáneo por ello mi voto a favor, muchas gracias magistrados.*



Seguidamente en uso de voz, la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, comentó:



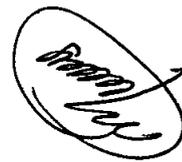
*Muchas gracias Presidente, Magistrado este es un asunto muy interesante el que nos plantea la jueza instructora de un desechamiento de una demanda debido a la extemporaneidad que ya se ha precisado tanto por la secretara general de acuerdos como también en la explicación que acaba de dar mi compañero magistrado, y señaló que es muy importante porque tenía que ver con una impugnación de un candidato independiente a la presidencia municipal de Balancán, Tabasco, y tenía que ver con la inaplicación del porcentaje del financiamiento privado tema del cual ya nosotros nos habíamos pronunciado pero en relación a la gubernatura ahora se estaba impugnando respecto a las regidurías o la presidencia municipal por esto señaló que es un asunto de gran interés y nosotros analizar si el ciudadano que acude a un órgano jurisdiccional había hecho su planteamiento en tiempo y forma del análisis que se realiza como ya mencionado podemos advertir que el propio actor de su escrito de demanda expone razones que se advierte o aduce haber estado legitimado para poder promover esto es en el dos mil diecisiete, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió los acuerdos correspondientes para efectos de autorizar los financiamientos públicos como financiamientos privados candidatos y candidatas*



*independientes sin embargo para cuando se emiten estos lineamientos quienes tenían la calidad de aspirantes no se encontraban legitimados no tenían todavía el interés jurídico para efectos de impugnar esos acuerdos porque todavía tenían esa calidad, es decir todavía no se les habían reconocido el carácter de candidatos o candidatas independientes en qué momento se materializa esa potestad para poder acudir ante un órgano jurisdiccional en el momento que ya obtienen en registro donde se les reconoce tal calidad a partir de ese momento ellos pueden impugnar todos aquellos actos previamente aprobados que ahora ya siendo candidatos independientes pues les deparen un juicio como en este caso sería el financiamiento privado sin embargo nosotros como autoridad jurisdiccional lo primero que se analiza es si se plantea en tiempo y forma que en este caso serían los cuatro días naturales ya sea a partir de que se advierta la notificación del interesado o que tenga conocimiento del acto reclamado y de lo que podemos observar de la demanda y de las propias manifestaciones donde el asume que es a partir del día diez de abril a su consideración que él ya estaba a potestad de realizar esa impugnación por lo tanto si computamos a partir del día once los cuatro días y él lo promueve hasta el día quince de abril del dos mil dieciocho pues es evidente que esta fuera del término que la ley nos autoriza como autoridad para la admisión de los medios de impugnación en este sentido pues que también comparto la propuesta de desechamiento por extemporaneidad que nos plantea la jueza instructora, muchas gracias presidente, magistrado.*

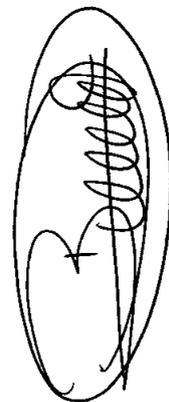
**CUARTO.** Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto de los proyectos presentados, obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, expresó:



*"A favor de la propuesta"*

El Magistrado, Rigoberto Riley Mata Villanueva manifestó:

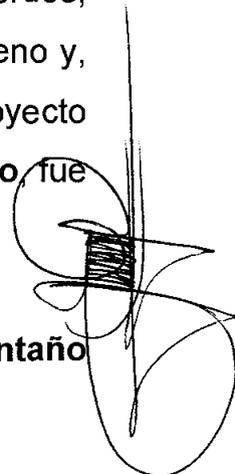


*"Con la propuesta"*

El Magistrado Presidente, Jorge Montaña Ventura manifestó:

*"Con la propuesta"*

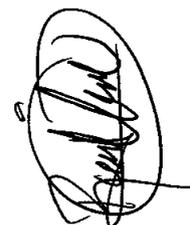
En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por la jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.



Consecuentemente, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, expuso:

*En consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-38/2018-II, se resuelve:*

*"ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Neil Roberto Pozo Cano, identificado con la clave TET-JDC-49/2018-II, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO."*



Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, el Magistrado Presidente en uso de la voz manifestó:

*“Magistrada, Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día, y siendo las quince horas con diez minutos del veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, doy por concluida la sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para hoy, por lo cual agradezco su presencia, que pasen muy buenas tardes”.*

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE  
LA CRUZ  
MAGISTRADA ELECTORAL**

**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA  
VILLANUEVA  
MAGISTRADO ELECTORAL**

**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**